

TITULO VII

COMERCIALIZACION DE ARTICULOS
DE PRIMERA NECESIDAD

CAPITULO I

UNIDADES DE MEDIDA A EMPLEARSE EN LAS VENTAS Y ANUNCIO DE
LAS TARIFAS DE PRECIOS

O.M. 27 nov. 1911

Artículo 1º — Prohíbese la venta de pan y de carne en la forma que actualmente se efectúa, esto es, sin conocer el público el precio y peso del artículo que adquiere.

Venta de pan y de carne.

Amp. 27 dic. 1917

—Se hacen extensivas las obligaciones de la ordenanza de 27 de noviembre de 1911, para la venta de leña y carbón de leña por considerárseles artículos de primera necesidad.

Leña y carbón.

O.M. 27 nov. 1911

Art. 2º — Los panaderos y carniceros quedan obligados a tener sobre el mostrador del negocio y en sitio preferente la balanza respectiva, como asimismo colocar un tablero que indique el precio del pan y de la carne en lugar bien visible.

Art. 3º — Los repartidores a domicilio, sea cuales fueran los medios que emplearen, deberán llevar una balanza adecuada, como también un comprobante que indique al público el precio del artículo.

Idem y amp.
O.M. 2 set. 1912

Art. 4º — (1) Los infractores de las disposiciones de la ordenanza, como asimismo los que no comprueben al público el verdadero peso del artículo que expenden, serán penados con multas de cuatro pesos y de diez pesos en caso de reincidencia, por la Dirección de Abasto y Tabladas.

(1) Modificado por el siguiente art. 5º del decreto N° 10.798, que duplicó el importe de las multas.

D. J. 10.798
29 nov. 1957

Art. 5º — Duplicanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

O.M. 22 oct. 1930

Art. 1º — Las ventas de frutas en general, aves y huevos, deberán efectuarse obligatoriamente al peso, especificándose el precio por kilogramo y no por docenas o por unidades, como se estipulan actualmente.

Frutas, aves y huevos.

Art. 2º — Los puesteros de los mercados y ferias, así como todos los vendedores de esos artículos deberán estar provistos de la balanza necesaria para efectuar las ventas por kilogramos.

Art. 3º — (1) Los que infrinjan las disposiciones de esta ordenanza serán penados con multas de dos pesos (\$ 2.00) y de cuatro pesos (\$ 4.00) y diez pesos (\$ 10.00) en los casos de reincidencia.

(1) Modificado por el art. 5º del decreto N° 10.798, ya citado, que duplicó el importe de las multas.

Art. 4º — Encomiéndase a la Dirección de Abasto, Tabladas y Mercados en lo que es pertinente, el cumplimiento de las disposiciones de esta resolución.

Art. 5º — La presente ordenanza entrará en vigencia a los treinta días de ser sancionada.

O.M. 22 feb. 1933

Art. 1º — Los comercios establecidos dentro del radio prohibitivo de mercados, que tienen anexada la venta de frutas, estarán obligados desde la fecha a exhibir los precios de venta por kilogramo en todos esos artículos, con carteles bien visibles.

Venta de fruta en radios de mercados.

Art. 2º — Esta disposición regirá también para todos aquellos comercios que se dedican a esas ventas fuera de los radios, siempre que exhiban las mercaderías en las veredas de sus negocios.

Idem fuera de radios de mercados.

Art. 3º — Queda sobrentendido que la presente resolución no impone el cumplimiento de determinada tarifa, sino simplemente la exhibición de los precios de venta.

Art. 4º — (1) Los infractores serán penados con multas de cuatro a diez pesos o prisión equivalente, pudiendo llegarse hasta la cancelación de los permisos si reincidieran por tercera vez.

(1) Modificado por el art. 5º del decreto N° 10.798, ya citado, que duplicó el importe de las multas.

R.N. 22 feb. 1941 (Parcial)

Art. 1º — Desde la publicación del presente decreto será obligatoria la venta de la fruta al peso en todos los comercios que efectúen ventas al detalle.

Venta de la fruta al peso.

Art. 2º — Los comerciantes minoristas en frutas están obligados a colocar carteles, con los precios correspondientes, en cada cajón o grupo de mercaderías, de acuerdo con las clasificaciones que estipulen los boletines de precios.

Anuncio de los precios.

L. N. N° 10.940 19 set. 1947

Art. 12º — Autorízase al Poder Ejecutivo:

f) Fijar los tipos de unidades en que han de expendirse los artículos de primera necesidad (art. 14º) y que ha de servir de base para la determinación de precios.

Tipos de unidades para la venta de artículos de primera necesidad.

Art. 13º — El Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios tendrá las siguientes atribuciones:

Anuncio de los precios de venta.

ii) Obligar a los expendedores minoristas a colocar en lugar visible, en el exterior de los comercios, un pizarrón o cartel con los precios del día.

Los vendedores ambulantes podrán también ser obligados a llevar la lista de precios de sus mercaderías, la que deberá ser exhibida al cliente siempre que éste la solicitare.

Dichas listas serán visadas semanalmente en la oficina que se determine administrativamente, sin cuyo requisito no serán válidas. Este término será de treinta días en las zonas rurales.

En las ferias francas y dominicales, no podrá funcionar ningún puesto de artículos de primera necesidad, sin colocar precios a la vista, aun cuando se expendan otros productos.

Ferias francas y dominicales.

Las obligaciones establecidas en este inciso, comprenden exclusivamente a los artículos declarados de primera necesidad. (art. 14º).

D. J. D. N° 6410 3 ene. 1949

Art. 1º — En todos los puestos de las ferias dominicales y francas se colocará, en lugar visible, un cartel anunciador de los precios de las mercaderías que se expendan.

Anuncio de precios en las ferias municipales.

D. J. D. N° 8367 9 dic. 1943 y mod.

Art. 9º — Los propietarios de carnicerías y puestos expendedores de carne, deberán dar estricto cumplimiento a la tarifa de precios en las transacciones al mostrador y a domicilio. Se aplicarán las sanciones correspondientes en los casos de negar la venta de carne o por la falta de las tarifas de precios, "que serán expuestas al público en caracteres y lugares bien visibles, en forma duplicada: una, en el interior del local y otra en el exterior, siendo esta última de cargo del comerciante. Anualmente el Departamento de Higiene, fijará el margen de utilidad por concepto de reparto de carne a domicilio.

Tarifas de precios en las carnicerías.

D. J. D. N° 7970 24 dic. 1961

Véase la Sexta Parte, Primera Sección, Título IV, Capítulo XIII. Instalación y funcionamiento de carnicerías.

L. N. N° 19 set.